Trelew, 16 de octubre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Ejecutivo" (Expte. N° 473—Año
2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por: la parte demandada mediante el escrito ID 1937757 (05/06/2025); la parte actora mediante el ID 1937968 (05/06/2025); y por los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, por sus propios derechos, mediante el ID 1937741 (05/06/2025). Todos contra la Sentencia Interlocutoria N° 317/2025 del 02/06/2025 y concedidos el 06/06/2025.

Mediante el ID 1950352 (13/06/2025) la parte demandada presentó su memorial de agravios, cuyo traslado conferido el 19/06/2025 no fue contestado por la actora.

Mediante el ID 1951147 (17/06/2025) la parte actora presentó su memorial de agravios, cuyo traslado conferido el 19/06/2025 fue contestado por la demandada de manera extemporánea, por lo que se consideró presentado fuera de plazo el 07/08/2025.

CONSIDERANDO:

I. En la sentencia interlocutoria N° 317/2025 (fs. 537/541) el juez de primera instancia resolvió: 1) rechazar la liquidación presentada por la parte actora y las oposiciones a la misma interpuestas por la demandada en la forma que fueron planteadas y por los motivos expuestos en los considerandos respectivos; 2) aprobar la liquidación efectuada de oficio, conforme fue confeccionada, por la que se dispuso que el monto del proceso asciende, al 03/04/2025, a la suma de $618.750.980,21, en concepto de capital más intereses y cláusula penal; 3) imponer las costas de la incidencia en el orden causado y regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes; 4) determinar los honorarios regulados por la Sentencia N° 609/2024 respecto al proceso de ejecución, a cargo de la parte demandada, para los letrados correspondientes; 5) determinar los honorarios regulados correspondientes a la excepción resuelta por la Sentencia N° 609/2024 a cargo de la parte actora, para los letrados correspondientes; 6) determinar los honorarios regulados en la SIE N° 23/2024, readecuando los honorarios regulados por Sentencia N° 402/2024, a cargo de la parte demandada, para los letrados correspondientes; 7) determinar los honorarios regulados en la SIE N° 23/2024 por la segunda instancia, a cargo de la parte demandada, para los letrados correspondientes; 8) determinar los honorarios regulados en la SIE N° 07/2025, cuyas costas fueron impuestas por su orden, para los letrados intervinientes.

Para ello, señaló que los letrados apoderados de la actora (<Persona 8>) presentaron liquidación respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 609/2024 y demás resoluciones dictadas en consecuencia en primera instancia y en la Alzada, incluyendo en el cálculo el capital de condena, intereses legales, su capitalización e intereses punitorios, más los honorarios de sus letrados.

Indicó que la ejecutada (<Persona 9>) impugnó la liquidación, objetando la fecha de inicio, la base de cálculo y el cese de los intereses punitorios. Expuso que la ejecutada sostuvo que la multa (cláusula penal) pesaba sobre el valor de las cuotas adeudadas y solo hasta la resolución del contrato (14/12/2023), y no sobre el total de las sumas adeudadas una vez operada dicha resolución y que, por ello, propuso calcular los intereses punitorios morigerados únicamente sobre las cuotas morosas y por el lapso transcurrido hasta la resolución contractual.

Agregó que la actora solicitó el rechazo de las impugnaciones, alegando que resultaban improcedentes y se encontraban precluidas, dado que la Sentencia N° 609/2024 había abordado, hecho lugar y morigerado los intereses punitorios, decisión que quedó firme y consentida por la ejecutada.

Concluyó que la Sentencia N° 609/2024 de trance y remate solo dispuso la ejecución por el capital de condena, con más la tasa activa y la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo a los considerandos que habían tratado únicamente la morigeración de la cláusula penal, sin condenar al pago de otros intereses. Por lo tanto, determinó que la práctica de la actora, que implicaba una duplicación de la tasa de interés aplicable al capital de condena, no resultaba procedente.

Luego de dejar aclarado, en el considerando IV, el alcance de la sentencia de trance y remate, afirmó, en el considerando V, que teniendo en cuenta que la actora requirió la cuantificación de la cláusula penal en esta etapa y que la demandada introdujo dicha cuestión al efectivizar la impugnación, correspondía determinarla en esta oportunidad. Lo hizo en el marco dispuesto por la cláusula tercera del convenio traído a ejecución aplicando el interés morigerado en la SI 609/2024.

A continuación, señaló que ninguna de las partes consideró en sus liquidaciones las sumas depositadas en la cuenta judicial al momento en que estas se encontraban disponibles para la actora, criterio que debió aplicarse para el cómputo de los intereses.

Con estas precisiones y en virtud del principio de economía procesal, practicó la liquidación de oficio. Dicha liquidación arrojó un monto total al 03/04/2025 de $618.750.980,21. Impuso las costas de la incidencia en el orden causado, pues consideró que ninguna de las partes practicó correctamente la liquidación, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes sobre el interés económico en juego de la incidencia. Finalmente, en base al monto indicado, determinó los honorarios de los letrados intervinientes por las resoluciones dictadas en el marco del proceso.

II. Contra esa decisión, la demandada —mediante el memorial de agravios presentado a través del ID 1950352 del 13/06/2025— señala que la resolución apelada le causa agravio al imponer las costas por su orden, pese a que —según afirma— resultó vencedora en la incidencia de impugnación de liquidación. Explica que el juez de grado

consideró aplicable el artículo 72 del CPCC, relativo al vencimiento parcial y mutuo, sin que exista en el caso un éxito parcial de la actora.

Sostiene que todos los argumentos expuestos en su escrito de impugnación fueron acogidos por el magistrado: el monto sobre el cual debía aplicarse la cláusula penal, las fechas de inicio y corte de su cómputo, y la fecha de comienzo de los intereses legales. En cambio, la actora habría efectuado cálculos erróneos al pretender aplicar la cláusula penal sobre la totalidad del capital, computar intereses desde fechas no previstas y extender el período de la penalidad más allá de lo reclamado en su demanda.

Alega que, aun cuando el juez efectuó un cálculo final distinto al propuesto por su parte, ello obedeció a criterios propios del magistrado y no a un éxito parcial de la contraria. Por el contrario, entiende que la actora fue vencida en todos los planteos, por lo que debió imponérsele las costas conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69 del CPCC.

Asimismo, cuestiona la razonabilidad de la sentencia al rechazar formalmente la impugnación pese a haber acogido sus fundamentos sustanciales. Finalmente, objeta el criterio del a quo en cuanto a la tasa aplicada a la multa penal y al momento de corte del cómputo de intereses (03/04/2025), solicitando la revocación de la resolución recurrida y la imposición de las costas a la parte actora.

III. A su vez, la actora —al expresar agravios mediante el ID 1951147 del 17/06/2025— señala que la Sentencia Interlocutoria N° 317/25 es jurídicamente errónea y contraria a derecho. Expresa que el juez de grado vulneró los principios de preclusión procesal, congruencia y cosa juzgada al modificar de oficio el criterio de capitalización de intereses establecido en la Sentencia Interlocutoria N° 609/2024, la cual —sostiene— se encuentra firme y consentida. Afirma que dicha resolución había dispuesto expresamente la aplicación de la tasa activa del <Persona 10> y la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC, por lo que cualquier alteración posterior resulta improcedente.

Alega que el magistrado confundió el interés moratorio —reclamado en la demanda— con el interés punitorio pactado contractualmente, de distinta naturaleza jurídica, concluyendo erróneamente que existía un solo tipo de interés, cuando la sentencia firme distinguió ambos y estableció tasas diferenciadas para cada uno. Sostiene que esta interpretación vulnera la cosa juzgada material, el principio de congruencia y el derecho de defensa, pues la liquidación practicada por la parte actora respetó fielmente lo ordenado en la sentencia de trance y remate.

Como segundo agravio, denuncia que el juez modificó arbitrariamente el alcance temporal de los intereses punitorios, limitándolos hasta la resolución del contrato en lugar de hasta el efectivo pago, tal como lo había dispuesto la Sentencia N° 609/2024. Señala

que tal modificación constituye una revaloración ilegítima de una cuestión ya resuelta y firme, contrariando los principios de preclusión y cosa juzgada.

En su tercer agravio, la recurrente sostiene que el juez incurrió en un nuevo error al considerar que los fondos embargados preventivamente equivalían a pago efectivo, cuando en realidad —afirma— el embargo es una medida cautelar que no extingue la obligación. Argumenta que los fondos no fueron puestos a disposición del acreedor ni transferidos materialmente, por lo que los intereses deben calcularse hasta el efectivo pago.

Finalmente, plantea que la resolución apelada quebranta el principio de congruencia procesal al modificar de oficio aspectos que no fueron objeto de controversia entre las partes, lo cual —a su entender— implica una actuación *ultra petita* y una violación del debido proceso.

IV. Por último, mediante el ID 1937741 del 05/06/2025, los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, por sus propios derechos, apelaron la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

Señalan que el juez de grado consideró que se trató de una “simple incidencia”, lo que motivó una regulación que juzgan errónea y desajustada a las constancias de la causa, generándoles un gravamen irreparable.

Sostienen que la cuestión ventilada excedió el carácter de una incidencia menor, ya que implicó el tratamiento de una liquidación compleja presentada por la parte actora, la correspondiente impugnación de su parte y la contestación de aquella, lo que, a su entender, configura un verdadero incidente que requirió sustanciación y resolución fundada. Afirman, además, que su parte resultó “vencedora” en los planteos efectuados, dado que el juez hizo lugar a todas las impugnaciones formuladas en cuanto a los montos sobre los cuales correspondía aplicar la cláusula penal, las fechas de inicio y corte de su cómputo y las fechas de inicio de los intereses respecto del capital de condena, pese a lo cual reguló honorarios en proporción igual a la contraria.

Indican que la labor profesional desarrollada demandó un análisis minucioso de las sentencias dictadas en la causa, la interpretación de las cláusulas contractuales, la determinación de fechas de vencimiento y notificación de la resolución contractual, la solicitud de informes bancarios sobre tasas aplicables y la realización de cálculos complejos sobre sumas de considerable magnitud.

Refieren que la regulación impugnada no refleja la entidad ni la importancia del trabajo efectuado, ni la incidencia económica del proceso, por lo que solicitan su modificación. Finalmente, sostienen que el supuesto “rechazo” de su impugnación no se condice con el fondo de la decisión, ya que el juez adoptó todos los criterios postulados por su parte, habiendo incurrido únicamente en error al fijar la tasa aplicable a la multa penal

y al considerar disponibles sumas que, según afirman, no podían ser libradas por no existir liquidación aprobada.

V. Esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la resolución impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Sentado ello, del examen integral de las actuaciones surge que la sentencia interlocutoria N° 317/2025, dictada por el juez de primera instancia, resolvió rechazar las liquidaciones presentadas por ambas partes, aprobar una nueva confeccionada de oficio y distribuir las costas en el orden causado, en atención a que ninguna de las partes había practicado correctamente la liquidación conforme las pautas fijadas por la sentencia N° 609/2024.

La demandada recurrente circunscribe su agravio, esencialmente, a dos cuestiones: a) la imposición de costas por el orden causado, sosteniendo que en realidad obtuvo un éxito total en la incidencia; y b) la supuesta contradicción del juez al “rechazar” formalmente su impugnación, cuando en los hechos habría acogido todos sus planteos sustanciales respecto de la fecha de inicio, base de cálculo y límite temporal de los intereses punitorios.

Por su parte, la actora (<Persona 8>) también apela citando la sentencia N° 609/2024 como antecedente relevante firme. Al respecto, plantea 3 cuestionamientos diferenciados: a) el primer agravio en el que sostiene que el juez vulneró los principios de preclusión, congruencia y cosa juzgada al modificar de oficio el criterio de capitalización de intereses fijado en la Sentencia Interlocutoria N° 609/2024, firme y consentida; b) el segundo agravio donde denuncia que el magistrado alteró arbitrariamente el alcance temporal de los intereses punitorios, limitándolos hasta la resolución contractual en lugar de hasta el efectivo pago, contrariando lo resuelto en la sentencia firme y; c) el tercer agravio en el que alega un error del sentenciante al considerar que los fondos embargados equivalían a pago, cuando —dice— el embargo no extingue la obligación ni interrumpe el devengamiento de intereses. Finalmente, en el cuarto agravio, reitera que el juez incurrió en incongruencia procesal al modificar de oficio cuestiones que no fueron objeto de controversia entre las partes, lo que manifiestamente no es un agravio concreto ya que se dirige a reforzar las posturas esgrimidas en sus anteriores agravios.

Así planteadas las cuestiones, cabe recordar, en lo que hace puntualmente a la resolución de las mismas, que el auto aprobatorio de una liquidación puede rectificarse si omite o contiene rubros o conceptos en discordancia con el pronunciamiento que decide acerca del derecho de las partes y que se traducen en cálculos inexactos por no ajustarse al

contenido del fallo. Ello, por cuanto la aprobación se efectúa en base a las constancias de autos, y porque los rubros están delimitados por los términos de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterarse la misma a través de una liquidación, aun cuando ésta no haya sido observada por la obligada al pago. Es que, justamente, los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación (doctrina de los arts. 166, primera parte, C.P.C.C.; 17 y 18 de la Constitución Nacional; SCBA. 10/11/92, sumario B0042318, en SAIJ, 1999; J.A. 1980—I—678, entre otros (conf. esta Alzada, Sala A, SIC 149/2000) (el subrayado nos pertenece).

Por último, se aclara que, por una razón de orden metodológico se analizarán en primer término los agravios de la actora, en conjunto el primero y el segundo, ya que tendrán una lógica incidencia tanto en el agravio referido a las costas de la parte demandada, como respecto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, cuestionados por éstos.

VI. De tal modo, tenemos que en su primer agravio la actora cuestiona una supuesta modificación en la aplicación de la capitalización de intereses dispuesta por el magistrado en la sentencia interlocutoria N° 609/24 del 10/10/2024 (confirmada por la Sala B de esta Alzada, mediante la SIE N° 07/2025 del 20/02/2025) y en su segundo agravio plantea que el juzgador alteró arbitrariamente el alcance temporal de los intereses punitorios, limitándolos hasta la resolución contractual en lugar de hasta el efectivo pago. Ambos agravios serán analizados en conjunto por cuestiones metodológicas y su clara vinculación.

Con el fin de dar adecuada respuesta a los agravios de la actora, y tal como ella misma lo señala, lo relevante es establecer, en primer término, qué fue lo resuelto en la SI 609/24, para luego determinar si la liquidación practicada por el magistrado en la SI 317/2025 resulta o no correcta.

De este modo, del análisis de la Sentencia N° 609/2024 —invocada por ambas partes como sustento de sus respectivas posturas recursivas— se desprende que el juez de grado únicamente se pronunció sobre los intereses previstos en la cláusula penal, procediendo a su morigeración. No impuso, como equivocadamente sostiene la actora en su recurso, dos tasas de interés diferenciadas. Por ello, y en estricta consonancia con lo resuelto en la SI 609/2024, el magistrado concluyó correctamente que la actora había aplicado una duplicación de intereses improcedente.

Cabe destacar que en este punto no se encuentra bajo análisis la corrección de lo decidido en aquella oportunidad. En su recurso contra dicha sentencia, la actora únicamente cuestionó la morigeración de la tasa de interés prevista en la cláusula penal, omitiendo cualquier referencia a la inexistencia de otro tipo de interés —que ahora califica de “legal”—. Por tal motivo, aun cuando pueda considerarse desacertada aquella decisión, lo

cierto es que nos encontramos frente a una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

En efecto, y tal como señala el magistrado de la instancia anterior en la resolución hoy recurrida, la sentencia de trance y remate no condenó al pago de otros intereses más allá de los indicados en el considerando respectivo. Es más, aclaró expresamente que en la SI 609/2024 se trató la tasa de la cláusula penal convenida como la única aplicable al caso, precisando que la parte dispositiva, al referirse a los intereses y su capitalización, remite al considerando respectivo. Añadió, además, que "no cabe otra interpretación, ello más allá de la tasa de interés consignada".

Por lo tanto, lo verdaderamente relevante es determinar qué fue lo dispuesto en la SI 609/2024. En esa oportunidad, la parte dispositiva de la sentencia estableció lo siguiente:

"**II)** Mandar llevar adelante la presente ejecución contra **la <Persona 11>. (CUIT <CUIT/CUIL 1>),** hasta que a la acreedora, **<Persona 8>** se le haga íntegro pago del capital reclamado de **PESOS TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE ($302.897.220) con más** la *tasa activa <Persona 12> para Operaciones Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones vencidas desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago y la capitalización prevista en el art. 770 inc b) del CCyC conforme lo dispuesto en el considerando respectivo".*

Es esa la única condena al pago de intereses que contiene la sentencia. De hecho, tal como acertadamente señala el juez en la resolución recurrida, la parte dispositiva remite al considerando respectivo. Dicho considerando establece lo siguiente:

*"**IV)** Que en relación a la cláusula penal que la actora reclama y fuera pactada en el convenio traído a ejecución -cláusula 3- si bien en principio debe reconocerse la autonomía de la voluntad de las partes en su convención, el art. 794 del CCyC establece en su segundo párrafo en relación a las multas y cláusulas penales que los jueces pueden reducir las penas cuando su monto sea desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor. Al respecto debo comenzar diciendo que la cláusula penal es una predeterminación convencional del daño que se persigue, como una de sus finalidades, la presión psicológica sobre los deudores para inducirlos a cumplir para evitar un mayor detrimento patrimonial. El principio de la inmutabilidad, aunque relativa, de la cláusula penal excusa al acreedor de la prueba del daño y su cuantía. Y es esta relatividad la que permite su control jurisdiccional con las facultades de reducirlas cuando concurren los extremos mencionados en el art., 656 segundo párrafo del CCyC (Lopez Mesa, Marcelo, "Código Civil y Comercial" T°6 A, pág.393, Ed. Hammurabi).*

Que en el caso en examen encuentro que las partes han estipulado que, en caso de mora se aplicaría multa diaria equivalente al ***1% diario desde la mora hasta la resolución,*** *implicando abonar un 30% mensual sobre el saldo, lo que a todas luces resulta abusivo para el caso en particular, teniendo en consideración que, como se dijo, la deuda traída a ejecución proviene de la capitalización de la deuda originaria, a lo que debo sumar que la evolución actual del costo del dinero.*

Que por ello la multa pactada será morigerada utilizando para su cálculo la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 10> S.A., para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Dicha tasa será aplicada sobre el capital que prospera desde la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Que en relación a la capitalización requerida por la parte actora en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, tratándose el caso en examen del supuesto legal establecido, corresponde acceder a lo peticionado. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020)".

En consecuencia, tal como señala el juez en la sentencia recurrida, "más allá de la tasa de interés consignada", nos encontramos frente a una única condena al pago de intereses y no dos, como equivocadamente sostiene la parte actora en su recurso. Cabe precisar que dicha expresión —transcripta entre comillas por corresponder al juez de primera instancia— fue incluida en atención a que, tal como surge de las transcripciones efectuadas anteriormente, existe una diferencia en las tasas de interés consignadas.

No obstante, al cotejar las tasas disponibles en el sistema SICAL, se advierte que la única allí registrada (de las dos consignadas en la sentencia) es la establecida en la parte dispositiva del fallo, lo que permite concluir que se trata de un mero error de pluma. Máxime cuando la propia parte dispositiva remite expresamente al único considerando que aborda la cuestión de los intereses.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, lo cierto es que el juez de primera instancia incluyó en su liquidación, además de lo resuelto en la SI 609/24, los ítems que identifica con los números 1 a 4 en su planilla de liquidación. Ello, pese a haber dejado claramente establecido que la sentencia únicamente condenaba al pago de los intereses ya referidos. El magistrado justificó dicha incorporación en que fue expresamente solicitada por la parte actora y, además, incluida por la demandada en su escrito de oposición (conf. Considerando V de la sentencia recurrida).

De este modo, resulta evidente que se trata de un concepto no previsto originalmente en la SI 609/2024. Sin embargo, al haber sido incorporado por el juez con la conformidad expresa de la parte obligada al pago, esta Alzada se encuentra impedida de revisar dicha

decisión, en virtud de la prohibición de la *reformatio in pejus*, principio rector del derecho procesal que impide agravar la situación del apelante.

Este principio, reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia y la doctrina procesal, tiene por finalidad garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica, evitando que quien recurre vea empeorada su posición como consecuencia de su propio recurso. Por lo tanto, al no haber mediado impugnación de la contraria respecto de este punto, la decisión adoptada por el juez de grado no puede ser modificada en perjuicio del apelante.

En síntesis, no se advierte un error en la interpretación efectuada por el juez de grado respecto de los alcances de la sentencia N° 609/2024 ni una afectación del principio de congruencia alegado por la actora, más allá de la aclaración que más abajo se realizará respecto al error en el que incurrió. De tal modo, amén de la salvedad que se hará al respecto, en lo que refiere a los agravios expuestos por la actora, la liquidación del magistrado constituye una correcta aplicación de las pautas sentadas por la sentencia ejecutiva y las resoluciones posteriores, que además se condicen con la liquidación practicada por la demandada mediante el ID 1896147.

Por tal razón, corresponde rechazar los dos primeros agravios esgrimidos por la actora.

VII. En su tercer agravio, la actora alega un error del sentenciante al considerar que los fondos embargados equivalían a pago, cuando —dice— el embargo no extingue la obligación ni interrumpe el devengamiento de intereses.

En relación con ello, el juez de grado señaló que con fecha 03/04/2025 se requirieron los datos bancarios de la parte actora a fin de efectuar la transferencia a cuenta de la futura liquidación, considerando que en la cuenta judicial existía un depósito por la suma de $898.549.388,71. En función de ello, tomó dicha fecha como corte para el cómputo de intereses sobre el capital cuya ejecución había sido ordenada por la Sentencia Interlocutoria N° 609/2024.

Al respecto, esta Sala —en la SIL N° 1/2025— ha sostenido que, una vez embargados los fondos y verificada la existencia de disponibilidad efectiva en la cuenta judicial, los mismos se consideran puestos a disposición del acreedor, quedando en cabeza de éste impulsar las medidas necesarias para su percepción. Así, el trámite tendiente a la satisfacción del crédito —como la solicitud de libramiento o el retiro de fondos— forma parte de su carga procesal. La inacción del acreedor en tal sentido no puede ser imputada a la parte deudora, ni puede generar en su perjuicio una prolongación indebida de la obligación ni la imposición de intereses adicionales, pues el cumplimiento se halla subordinado a una conducta diligente del titular del crédito.

En consecuencia, la aplicación de intereses hasta el efectivo pago o la transferencia final, tal como pretende la actora, no resulta procedente, pues —como se indicó— los fondos depositados en la cuenta judicial ya se encontraban disponibles para su percepción, y la demora en su retiro obedeció a la falta de impulso de la propia acreedora.

Ahora bien, siguiendo ese mismo criterio y conforme surge de la resolución de fecha 03/04/2025, el magistrado dispuso expresamente: *"III) Atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones y la existencia de fondos existentes en la cuenta de autos ($898.549.388,71), de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 567 del CPCC, hágase saber a la parte actora que deberá practicar planilla de liquidación. IV) Por último y a los fines de disponer la transferencia de fondos, hágase saber que deberán denunciar los respectivos datos bancarios"*, es decir, mandó a practicar liquidación a la actora conforme a lo establecido en el art. 567 del CPCC.

En cumplimiento de dicha orden, la actora practicó la liquidación mediante el ID 1871765, fijando como fecha de corte de intereses el 25/04/2025, la cual coincide con la fecha de notificación del traslado de dicha planilla a los letrados de la demandada (ver fs. 504) y con la fecha consignada por la propia demandada en su liquidación posterior (ID 1896147) al formular observaciones.

Por lo tanto, corresponde establecer como fecha de corte para la aplicación de intereses el 25/04/2025, en tanto fue la adoptada por la propia actora al practicar la liquidación ordenada por el juez, en consonancia con lo establecido en el segundo párrafo del art. 567 del CPCC —norma citada por el magistrado—, y no fue objeto de cuestionamiento por la parte demandada.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la parte actora no solicitó expresamente que se fije esta fecha o una fecha determinada como corte para la aplicación de los intereses, sino que centró su planteo en afirmar que los fondos embargados nunca fueron efectivamente dados en pago, sosteniendo en consecuencia que los intereses —y su capitalización que insiste como aplicable— continuan devengándose.

Sin embargo, conforme se desarrolló en los considerandos precedentes, dicha interpretación no resulta ajustada al criterio sostenido por esta Alzada en casos análogos, toda vez que, una vez verificada la existencia de fondos suficientes en la cuenta judicial e inmovilizados, los mismos deben considerarse puestos a disposición del acreedor, quedando a su cargo su efectivización.

Por ello, corresponde desestimar este tercer agravio y establecer como fecha de corte para la aplicación de los intereses sobre el capital mandado a pagar por la sentencia interlocutoria N° 609/24 —esto es, la suma de $302.897.220— el día 25 de abril de 2025, conforme la liquidación efectuada por la parte actora en cumplimiento de la orden judicial y no impugnada por la contraparte.

Como corolario de lo anterior, corresponderá revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 317/2025 únicamente a los efectos de precisar que los intereses correspondientes al ítem 7 deben calcularse desde el 13/3/2024 hasta el 25/04/2025, aplicando la TASA ACTIVA BCO CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas (58.79%), conforme surge del período comprendido entre dichas fechas.

El monto resultante de dicha operación asciende a **$231.815.774,92**, de acuerdo con el cálculo efectuado utilizando el sistema SICAL.

En consecuencia, se modifica la liquidación aprobada en la instancia anterior únicamente en el aspecto señalado anteriormente quedando aprobada, al 25/04/2025, en la suma de pesos seiscientos veintiocho millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve con diecisiete centavos ($628.253.889,17), en concepto de capital y cláusula penal, más intereses.

VIII. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento formulado por ambas partes en relación con la tasa de interés aplicada para el cálculo de los intereses, corresponde reiterar lo ya señalado: la divergencia detectada obedece a un simple error de pluma, tal como se desprende del cotejo realizado con la información obrante en el sistema SICAL y de la remisión expresa de la parte dispositiva al único considerando que aborda la cuestión.

En consecuencia, y a fin de asegurar la coherencia interna del pronunciamiento y respetar el principio de invariabilidad de la cosa juzgada, corresponde precisar que la tasa de interés aplicable a los montos correspondientes a las cuotas vencidas hasta la fecha de la resolución del acuerdo (puntos 1 a 4 de la planilla de liquidación confeccionada por el magistrado en la sentencia interlocutoria recurrida) es la tasa dispuesta en la parte dispositiva de la SI 609/2024.

De este modo, se corrige el yerro sin alterar el contenido sustancial de la condena, asegurando uniformidad interpretativa y evitando interpretaciones contradictorias respecto de la decisión firme.

IX. Sentado ello, y teniendo en cuenta la forma en que se resolvieron los agravios de la actora, así como lo expuesto en el considerando precedente, se verifica que las observaciones efectuadas por la demandada fueron acogidas. En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio deducido por esta última en cuanto a la imposición de costas, disponiéndose que las generadas en la instancia de grado sean soportadas íntegramente por la parte actora, por haber resultado vencida en la cuestión. Este criterio se ajusta a lo dispuesto por principio general de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC.

X. En cuanto a la apelación por honorarios planteada por los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, que se funda en que la cuestión resuelta por el magistrado resultó un

incidente y no una incidencia, en la que resultó plenamente vencedora su asistida, por lo que se deben aumentar sus emolumentos en consecuencia, cabe indicar que asiste razón a los profesionales.

Cabe señalar que el dictado de la sentencia interlocutoria N° 317/2025 venía impuesto por el art. 163 C.P.C.C. y, como tal, debía incluir el pronunciamiento sobre costas inclusive (inc. 3° art. cit.) y regular los honorarios profesionales en consecuencia de su labor y el resultado del mismo. Ello es así en tanto que presentada la planilla de liquidación por la actora (ID 1871765 del 11/04/2025) y corrido el pertinente traslado, la contraria impugnó los montos determinados (ID 1896147 del 06/05/2025), lo cual llevó a que la ejecutante contestara este requerimiento (ID 1905656 del 13/05/2025). Dicha controversia desarrollada de tal forma constituyó un verdadero incidente.

Ha dicho la sala B de esta Alzada, en SIC 41/23, que el incidente debe su especialidad a razones jurídico — procesales y se ubica en la categoría genérica de los procesos de facilitación. Muchas veces el ordenamiento jurídico se enfrenta con el problema que suscita la remoción de obstáculos que pueden oponerse a la vida normal de un cierto proceso; monta entonces unas actuaciones funcionalmente destinadas a la destrucción de tales impedimentos. Como en variadas ocasiones asumen entidad autónoma, es decir que no son sencillas medidas insertas en una tramitación principal —al modo de las peticiones que dan lugar a las providencias simples del art. 162 C.P.C.C., es decir aquellas que, sin sustanciación previa, sólo tienden al desarrollo del proceso—, se está entonces ante tipos de procesos especiales. Entre las distintas especies de procesos facilitadores —o de propugnación igualmente cabría designarlos, para guardar cierta armonía o simetría y diferencias con los de impugnación— figuran aquéllos que tienden a la facilitación del desarrollo. Tal es el incidental, proceso entonces de cognición especial por razones jurídico — procesales que tiende a facilitar el desarrollo de otro mediante la resolución de cuestiones anormales que durante la pendencia de éste pueden producirse
(confr. Guasp, Jaime “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimp., I.E.P., Madrid 1973, II— 632 n° I.1 y 2, 634 n° IV y 635 n° 2.II).

De tal modo, lo planteado aquí –se reitera– es un incidente, pues medió conflicto entre las partes y promedió sustanciación.

En consecuencia, en mérito a la extensión, eficacia y resultado de las tareas realizadas por los letrados recurrentes, corresponde regular los honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 0,80% del monto de la liquidación aprobada —por capital y clausula penal, más intereses— a cada uno, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin que corresponda modificar los honorarios de los

letrados de la parte actora, toda vez que los mismos arriban firmes a esta Alzada por no haber sido cuestionados.

XI. Por último, toda vez que los honorarios de los profesionales determinados en los puntos 4), 5), 6), 7) y 8) de la sentencia recurrida no fueron motivo de agravios en esta Alzada y se deberán adecuar al nuevo monto del proceso determinado en esta segunda instancia, corresponde encomendar al Juzgado de origen que realice tales adecuaciones correspondientes.

XII. En virtud de la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la parte actora vencida, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, eficacia y resultado de las tareas realizadas en esta Alzada, corresponde regular los correspondientes a los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente a 0,05% para cada uno, al Dr. <Persona 2>, letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 0,2% y a los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, en la suma equivalente al 0,24% para cada uno —plus procuratorio incluido—, en todos los casos sobre el monto del presente incidente (conf. Arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. De la ley XII Nro. 4), más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia interlocutoria N° 317/25 del 02/06/2025 modificando la liquidación aprobada únicamente en el aspecto señalado en el considerando respectovo quedando aprobada, al 25/04/2025, en la suma de **pesos seiscientos veintiocho millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve con diecisiete centavos ($628.253.889,17)**, en concepto de capital y cláusula penal, más intereses.

Asimismo, para imponer las costas por el incidente generado en la instancia de grado a la actora perdidosa y regular los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, por las labores desarrolladas en el mismo, en la suma de equivalente al 0,80% del monto de la liquidación aprobada —por capital y clausula penal, más intereses—) a cada uno, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiera.

II) **ENCOMENDAR** al Juzgado de origen que realice las adecuaciones correspondientes a los honorarios de los profesionales intervinientes determinados en los puntos 4), 5), 6), 7) y 8) de la sentencia recurrida, de acuerdo con el monto del proceso dispuesto en la presente.

III) **IMPONER** las costas de Alzada a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

IV) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente a 0,05% para cada uno; al Dr. <Persona 2>, letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 0,2%; y a los Dres. <Persona 5> y <Persona 1>, en la suma equivalente al 0,24% para cada uno —plus procuratorio incluido—, en todos los casos sobre el monto del presente incidente, más el IVA pertinente si correspondiere

V) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

— REGISTRADA BAJO EL N° 03 DE 2025 — SIE — CONSTE.

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE